

SECCION 9ª

TRANSFERENCIA EN LA QUE EL ADQUIRENTE DEL AUTOMOTOR ES UN COMERCIANTE HABITUALISTA

Artículo 1º - El Comerciante Habitualista inscripto como tal en la Dirección Nacional que adquiera un bien para su posterior reventa a un tercero podrá peticionar la inscripción a su favor de alguna de las formas en que a continuación se indica.

Se aplicarán a ese efecto las normas de la Sección 1ª de este Capítulo, y en particular las que se establecen en cada uno de los supuestos.

Artículo 2º.- Mediante el uso de la Solicitud Tipo “08”:

En este supuesto, la inscripción de la transferencia no tributará pago de arancel, siempre que el Comerciante Habitualista transfiera a su vez a un tercero el automotor y se peticione la inscripción de esta última transferencia dentro de los NOVENTA (90) días hábiles administrativos de operada la anterior inscripción a su favor.

Si vencido el plazo indicado en el párrafo anterior no se peticionare la inscripción de la transferencia a nombre del tercero, el beneficiario de la gratuidad deberá tributar dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos del vencimiento el arancel vigente de transferencia. Caso contrario y a partir del sexto día el arancel se incrementará con el recargo por mora que fija el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El beneficio que otorga este artículo no regirá cuando el adquirente y el vendedor sean comerciantes habitualistas, y este último haya hecho uso de la exención al efectuar su adquisición. Asimismo, dicho beneficio sólo comprende la exención del pago del arancel mencionado en el primer párrafo de este artículo, debiendo pagar el arancel correspondiente por certificación de firmas, si ésta se practicare en el Registro, y los demás aranceles que pudieran corresponder al trámite (v.g.. cambio de radicación, etc.), excepto el de expedición de Cédula de Identificación cuando el comerciante habitualista adquirente, en virtud de lo establecido en el Capítulo VI, Sección 5ª , artículo 5º de este Título, hubiere solicitado en la forma allí indicada que no se le expida Cédula.

Artículo 3º.- Cuando los Comerciantes Habitualistas a que se refiere esta Sección adquieran automotores sin previo pago del arancel conforme lo previsto en el artículo anterior, y como consecuencia de la adquisición se opere el cambio de radicación del automotor, el Encargado enviará el Legajo al Registro Seccional que corresponda y consignará en la Hoja de Registro que el arancel está impago. El Registro de la nueva radicación controlará que se inscriba la reventa en el plazo fijado en el citado artículo, o que en subsidio se abone el arancel en el término allí establecido. En caso de no inscribirse la reventa ni abonarse en término el arancel, intimará su pago al adquirente y comunicará esa circunstancia a la Dirección Nacional.

Artículo 4º.- Mediante el uso de la Solicitud Tipo “17”:

En este supuesto, la inscripción de la transferencia no producirá cambio de radicación y tributará el arancel que a ese efecto fije el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, no rigiendo a su respecto el plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos que establece el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor.

Una vez inscripta la transferencia de dominio, no deberá extenderse Cédula de Identificación ni Título del Automotor.

domiciliado en otra jurisdicción, es interpretado como que ese pedido puede hacerlo cualquier adquirente y no sólo el que adquiere al titular registral. Este cambio de interpretación es el que ha llevado a modificar la normativa vigente que era más limitativa.
D.N.Nros. 700/93 y 772/02.

SECCION 8ª
TRANSFERENCIA POR FUSION DE SOCIEDADES O ESCISION DE SU PATRIMONIO

Artículos 1º y 2º.- D.N.Nº 464/77, artículo 8º, sustituido por la D.N.Nº 380/82 (B. 123) con modificaciones de redacción.

No se incorpora la última parte del citado artículo 8º (referida a la excepción a la obligación de verificar en el caso de escisión del patrimonio de la sociedad), ya que tal excepción ha quedado implícitamente derogada con el dictado de la D.N.Nº 301/85, texto ordenado por D.N.Nº 341/85 (B. 135), al no incluirse tal supuesto entre los “Trámites exceptuados de verificación” (artículo 6º).

SECCION 9ª
TRANSFERENCIA EN LA QUE EL ADQUIRENTE DEL AUTOMOTOR ES UN COMERCIANTE HABITUALISTA

Artículos 1º y 2º.- Incorporación según texto aprobado por D.N.Nº 119/93 que tiene como fundamento el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor.
D.N.Nº 267/99.

Artículo 3º.- D.N.Nº 728/83, artículo 10 (B. 129).

Artículos 4º al 9º.- Derogados por D.N.Nº 267/99.

D.N. Nº 164/06, sustituye la Sección.

D.N. Nº 365/07, sustituye el artículo 4º.

SECCION 10ª
TRANSFERENCIA CON SOLICITUD TIPO “08 ESPECIAL”

D.N.Nº 290/89 (B. 203), modificada por su similar 419/91 (B. 227), con modificación de redacción y D.N.Nº 734/92, con modificaciones sustanciales.

SECCION 11ª
TRANSFERENCIA EN DOMINIO FIDUCIARIO EN LOS TERMINOS DE LA LEY Nº 24.441

Incorporación.

SECCION 12ª
TRANSFERENCIA CONDICIONADA A LA INSCRIPCION DE UN CONTRATO DE PRENDA

D.N. Nº 153/02.

